X

1407-I-26, Segovia.— Juan II a Juan Rodriguez de Salamanca poniendole en antecedentes sobre el envio hecho por su padre de corregidores. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 17r-18r.)

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey escripta en papel e sellada con el su sello de la poridat de çera vermeja, en las espaldas el tenor de la qual es este que se sigue: Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos Juan Rodriguez dotor en leyes oydor de la mi audiençia, salut e graçia.

Bien sabedes en como el rey don Enrrique mi señor e mi padre, que Dios perdone, por poner en el regno de buena justiçia enbio a diversas partes de sus reynos çiertos corregidores para que fiziesen justiçia e derecho en ellos, e si alguna mengua avia avido de la justiçia, que la corrigiesen e mandasen ellos, e porque lo mejor pudiesen fazer mandeles entregar las juredíçiones e fortaleças de aquellas partidas a donde los enbio, suspendiendo a los que tenia ofiçios de justiçias entre los quales enbio a vos al dicho Juan Rodriguez a corregir a Murçia e a los lugares de su regno e adelantamiento, e por quanto con Ruy Lopez de Davalos mi condestable era como es adelantado del dicho regno de Murçia suspendio entonces del dicho adelantamiento, e mando a vos que usasedes dél en tanto que durase la dicha suspension que levase el dicho condestable, la meytad de la quitaçion que avia por adelantado e vos la otra meytad, e porque vos mejor e mas libremente pudiesedes fazer la justiçia en el dicho adelantamiento, el dicho señor mi padre mando al dicho condestable que vos entregase los castiellos de Lorca e de Cartagena, e de Mula, quel dicho condestable tenia por el dicho señor mi padre, eso mesmo que vos fuesen entregados los catiellos de Jumiella, e de Calentyn, que son en el dicho su adelantamiento que para que los tuviesedes fasta que uviesedes fecho la correçion de la tierra, e agora el dicho mi condestable dixome que vos aviades estado ayá tanto tienpo e mucho mas que era menester para aver corregido el dicho adelantamiento e que por eso el dicho señor mi padre agora, antes que finase, avia enbiado por vos e que erades venido a él , e que al tienpo quel ovo de finar que vos partiestes dél en Toledo e vos fuestes para alla al dicho adelantamiento de Murçia por ocasion de la muerte del dicho rey mi padre, e el dicho condestable pidiome por merçed que pues panto tienpo era pasado en que vos pidiestes fazer la dicha corregiçion.

E otrosy, el dicho señor rey mi padre avia enbiado eso mismo enbio semejantes corregidores los avia ya tirado por aver pasado tanto tienpo en que pudieran fazer la corregiçion que fuese mi merçed de alçar la suspension del dicho señor rey mi padre le fiziera del dicho adelantamiento.

E otrosy, vos mandase que le tornasedes e entregasedes los dichos castiellos de

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

Lorca, e de Cartagena, e de Jumiella, e de Mula, e de Jumiella, e de Calentyn, e yo parando mientras a los grandes nobles serviçios quel dicho condestable fizo al dicho señor rey, mi padre e a la buena voluntad que le avia, e otrosy, en como el dicho señor rey mi padre avia enbiado por vos, e otrosy, de como eso mesmo en las partes de Gallizia a donde él avia enbiado semejantes corregidores avia mandado entregar las juredi̧ciones e fortalezas aquellos a quien de antes de los corregidores la tenia, es mi merçed de alçar la dicha suspension puesta por el dicho señor rey mi padre, al dicho condestable en el dicho su adelantamiento, e alçola e queriola, e es mi merçed quel dicho condestable use del dicho adelantamiento asy como usava antes que le fuese fecha la dicha suspension, e vos fuesedes alla por corregidor.

Otrosy, quiero e es mi merçed que tornedes e enviedes al dicho condestable, o al que con su poder el para ello enbiare los dichos castiellos de Lorca, e de Cartagena, e de Mula, e de Jumiella, e de Calentyn, para que los tenga.

Porque vos mando, que luego vista esta mi carta tornedes e entreguedes, e fagades entregar los dichos cartiellos de Lorca, e Cartagena, e de Mula, e de Jumiella, e de Calentyn, al dicho mi condestable, o al que su poder espeçial para ello levare, e tornadgelos e entregadgelos yo vos quento una e dos e tres vezes qualquier o qualesquier pleito e omenaje, pleitos e omenajes e juras, que por los dichos castiellos de Lorca, e de Cartagena, de Mula , e de Jumiella, e de Calentyn e por cada uno dellos tengades e ayades fecho asy al dicho señor rey mi padre, como a otra persona qualquier.

Otrosy, vos mando que luego dexedes e desenbarguedes el dicho adelantamiento de Murçia al dicho condestable para que use dél asy como usava antes de la dicha suspension , e antes que vos fuesedes por corregidor, ca yo alço e tiro la dicha suspension e quiero e es mi merçed, quel dicho mi condestable use del dicho adelantamiento segund que mejor e mas conplidamente antes que vos alla fuesedes usava él e los quel por sy ponia e non vos ni otro alguno por vos e por mejor abondamiento por esta mi carta e por su traslado signado de escrivano publico mando al conçeio e justiçia, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia e de todos los lugares de su adelantamiento que usen con el dicho condestable asy como con adelantado de Murçia, e non conusco el dicho dotor Juan Rodriguez en non otro alguno, por vos solas penas en derecho contenidas e a mayor adelantado yo vos revoco el poderio que teniades de usar de adelantado, e asy en fecho del tornamiento e entregamiento de los dichos castiellos como de dicho adelantamiento non fagades ende al so pena de la mi merçed e del cuerpo, e de quanto avedes, e de caer en aquellas costas e penas en que caen aquellos que non cunplen los tales mandamientos fecho por su rey e su señor natural nin lo dexedes de asy fazer e conplir porque digades que non vacan encorporados en esta mi carta las otras e poderes que vos sobre esto teniades del dicho señor rey mi padre ni alguna dellas aunque en ellas o en alguna dellas se contenga alguna clausula o clausulas derogatorias de que en esta mi carta deviese ser fecha alguna señalada merçed, ni por otra razon ni exsebçion alguna, ca pues vos tanto tienpo alla entuviesedes correigiendo en el qual vos pudiestes bien saber

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

el estado de la tierra e fazer la correçion que aviades de fazer, mi merçed e voluntad es, quel dicho mi condestable non este mas suspendido del dicho ofiçio de adelantamiento ni quel sea mas detenido ni deturdados mas la torna e entrega de los dichos castiellos para que los tenga como dicho es.

Otrosy, vos mando que entreguedes luego al dicho mi condestable, e alcalle de entre los cristianos e moros quel tenia antes que vos fuesedes por corregidor e fue entregada a vos por razon delo corregimiento en tanto que corregidores porque teniendo todo el dicho reynado de Murçia mas libremente pudiesedes fazer el dicho regimiento, e do poder al dicho mi condestable para quel e los quel por sy pusiera, usen del dicho ofiçio, alcalle entre los cristianos e moros e defiendo a vos que por otro alguno non usedes del dicho ofiçio solas penas en derecho contenidas, e demas, sy luego lo asy non fiziesedes e cunpliesedes todo como esta mi carta es contento, mando al que vos esta mi carta o su traslado della signado como dicho es mostrare, que vos enplaze que parescades ante mi personalmente del dia que vos enplazare fasta quince dias primeros siguientes a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta o el dicho su traslado signado vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de testimonio al que la mostrare.

Dada en la çibdat de Segovia, veynte e seys dias de Enero año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçioentos e siete años. Yo Gutier Diaz la fiz escrivir. Yo Juan Martinez chançeller de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos por mandado de los dichos señores reyna e Infante fiz aqui este mio signo en testimonio (de verdat). E en las espaldas de la dicha carta estava escripta una señal que dezia: Registrada.

Es escripto sobre raydo e dize dia non le enpesta, fecho e conçertado fue este dicho traslado con la dicha carta oreginal del dicho señor rey onde fue sacado en la villa de Molina lugar de Juan Fajardo, veynte e siete dias del mes de Abril año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e siete años. Testigos que vinieron a leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta oreginal del dicho señor rey Ruy Gonçalez criado, de Ferrandez de Oterdelobos adelantado del reyno de Murçia e otros para esto llamados e espeçialmente rogados. E yo Pero Gonçalez de Caja escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte, e en todos los sus regnos fuy presente, e todo lo que dicho es con los dichos testigos e a cada cosa dello e vy e ley la dicha carta oreginal onde este dicho traslado saque e con los dichos testigos bien e fielmente lo conçerte e so testigo, e fiz aqui este mio signo en testimonio de verdat.

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"